PL 297

- ENERGÍA y MINAS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00285-2026-2031-CD RU 21507
ACTUALIZADA
17 SEPTIEMBRE 2026 10:16 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
17 FEB 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 3:10 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

OFICIO Nº 035 -2022 –PR

Lima, 17 de febrero de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el artículo 6 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y diversos artículos de la Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

1. La citada Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como diversos artículos de la Ley N° 26625, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A., con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión de PERUPETRO S.A. y garantizar el cumplimiento de las funciones que le han sido delegadas a través del artículo 6 de la Ley N° 26221.

2. Desde el punto de vista presupuestal, la autógrafa de Ley no contiene alcances relacionados al Sistema Nacional de Presupuesto Público. Sin embargo, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público[2], PERUPETRO S.A. es una Entidad Pública al estar comprendida en el grupo de empresas en las que el Estado ejerce control accionario, a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE); no obstante, este grupo de entidades no se configuran como Pliegos Presupuestarios, debido a que no cuentan con créditos presupuestarios aprobados en las Leyes de Presupuesto Público y, en el caso de PERUPETRO S.A., la aprobación de su presupuesto se sujeta a las Directivas que apruebe FONAFE, conforme a la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, tal como se encuentra establecido en el numeral 61.2 del artículo 61 del Decreto Legislativo N° 1440.

[1] Sobre la base del Informe N° 0007-2022-EF/46.01 y del Informe D000175-2022-PCM-OGAJ.
[2] Que establece lo siguiente:
"(...)
Artículo 6. Entidad Pública
6.1 Constituye Entidad Pública, en adelante Entidad, única y exclusivamente para efectos del presente Decreto Legislativo, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos y empresas creados o por crearse: las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos a los que hace referencia el inciso 2 del párrafo 3.1 del artículo 3.
6.2 Son Pliegos Presupuestarios, en adelante Pliegos, las Entidades Públicas que tienen aprobado un crédito presupuestario en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Los Pliegos presupuestarios se crean o suprimen mediante Ley.
(...)"

3. Con respecto a las modificaciones a la Ley N° 26221 y Ley N° 26225, se realizan las siguientes precisiones y observaciones:

3.1. Sobre la modificación de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

El artículo 2 de la Autógrafa de Ley, precisa la modificación de los literales b) y g) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el sentido que plantea como funciones pertenecientes al objeto social de PERUPETRO S.A., las siguientes:

> "(...)
> b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de contratante, por la facultad que le confiere el Estado, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.
>
> Las funciones de fiscalización o supervisión que ejerzan otras entidades del Estado en relación con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos a nivel nacional no deberán interferir con las que regulan a PERUPETRO S.A. los dispositivos legales que regulan las competencias de otras entidades del Estado relacionadas con las actividades de hidrocarburos deben cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.
> (...)
>
> g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:
>
> 1) Los montos que deba pagar a los contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.
> 2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del valor de la producción fiscalizada de los hidrocarburos producidos en las áreas bajo contrato
> 3) El monto por los tributos a pagar".

Respecto a la inclusión del segundo párrafo del literal b), cabe señalar que PERUPETRO S.A. no tiene funciones de fiscalización ni supervisión, por lo que se debe precisar el objetivo de la modificación y establecerse de forma clara y precisa si alcanza a las funciones de fiscalización ejercida por OSINERGMIN respecto de la supervisión del MER (Recuperación Máxima Eficiente)[3], el cual se ejerce al amparo de sus competencias establecidas en la Ley N° 26734, Ley del OSINERGMIN, Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y en la Ley N° 26221. De no realizarse esta precisión, se podría generar un conflicto entre las competencias de PERUPETRO S.A. y las de OSINERGMIN.

Por otro lado, con el nuevo literal g) se elimina el numeral que incluye la definición de monto por el aporte al sostenimiento de OSINERGMIN y su forma de cálculo,

[3] Producción que permite alcanzar la máxima recuperación técnico económica de un yacimiento, de conformidad con prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo.

adicionado a la Ley Orgánica de Hidrocarburos mediante la Ley N° 26734 (1996) y modificado por la Ley N° 26817 (1997). Al respecto, en el Dictamen que acompaña el Proyecto de Ley 297/2021-CR, se señala como justificación de esta eliminación que cuando se estableció la deducción del aporte al sostenimiento de OSINERGMIN respecto del monto entregado al Tesoro Público por parte de PERUPETRO S.A., aún no estaba en vigencia el aporte por regulación que ahora existe y que es aplicable a las empresas y entidades bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN.

No obstante, en el análisis realizado en el Dictamen no se ha incluido una cuantificación del aporte por regulación ni del aporte al sostenimiento del OSINERGMIN, ni del efecto que conllevaría la eliminación de este último. Igualmente cabe precisar que, si bien actualmente resulta exigible el aporte por regulación, previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27332 y que constituye un tributo de tipo contribución destinado al sostenimiento institucional de los Organismos Reguladores, este tributo no es aplicable a todos los agentes que realizan actividades de hidrocarburos que se encuentran bajo la competencia de supervisión de OSINERGMIN, análisis que tampoco se encuentra contemplado en el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley.

Así, el aporte por regulación en el subsector hidrocarburos resulta aplicable a empresas que realizan actividad de importación de combustibles incluidos los gases licuados de petróleo y gas natural, las que realizan actividad de producción de combustibles incluidos el gas licuado de petróleo y el gas natural, las concesionarias de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y las concesionarias de actividades de distribución de gas natural por red de ductos. En ese sentido, el aporte por regulación y el aporte al sostenimiento de OSINERGMIN, establecido por el artículo 6 de la Ley N° 26221, tienen campos de aplicación distintos entre sí, siendo que uno de ellos no sustituye al otro.

Debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa que la exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa con una explicación de los aspectos más relevantes. En ese sentido, el Dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley no cuenta con una adecuada fundamentación, en los términos establecidos en la normativa antes citada y no permite sustentar que la modificación propuesta resulta más idónea que las medidas establecidas en las normas legales vigentes, por lo que corresponde su observación por parte del Poder Ejecutivo.

3.2. Sobre la modificación de la Ley N° 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.

De la misma forma que en el caso del artículo 2 de la Autógrafa de Ley, el artículo 3 de la iniciativa legislativa precisa el objeto social de PERUPETRO S.A., añadiendo un párrafo al literal b) del artículo 3 de la Ley N° 26225 sobre las funciones de fiscalización o supervisión que ejercen otras entidades del Estado:

> "Artículo 3.- El objeto social de PERUPETRO S.A. es el siguiente:
>
> (...)
> Las funciones de fiscalización o supervisión que ejerzan otras entidades del Estado en relación con las actividades de exploración y explotación de

hidrocarburos a nivel nacional no deberán interferir con las que correspondan a PERUPETRO S.A. Los dispositivos legales que regulan las competencias de otras entidades del Estado relacionadas con las actividades de hidrocarburos deben cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.
(...)"

Sobre el particular, se tiene el mismo comentario sobre el segundo párrafo del literal b) del artículo 6 de la Ley N° 26221, que se añadiría con la Autógrafa de Ley.

Por otro lado, el artículo 3 de la Autógrafa de Ley también modifica el artículo 12 de la Ley N° 26225, precisando la conformación y funciones del Directorio de PERUPETRO S.A.

"Artículo 12.- El Directorio es el órgano colegiado que dirige y controla la política de la empresa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley General de Sociedades y su Estatuto.

El Directorio de PERUPETRO S.A. estará integrado por cinco (5) miembros, cuyo Presidente será designado por resolución suprema y los cuatro (4) restantes por resolución ministerial; y estará conformado por:

- Tres (3) miembros en representación del Ministerio de Energía y Minas. Uno de dichos miembros será designado Presidente del Directorio; y,

- Dos (2) miembros en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

El cargo de Presidente de Directorio es a tiempo completo y a dedicación exclusiva y remunerado".

Al respecto, sobre el último párrafo del artículo modificado, cabe señalar que el presidente y los miembros del Directorio no mantienen relación laboral alguna con la Empresa del Estado en la que participan (artículo 7.4 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado). Entre el presidente de directorio y la Empresa en la que participa no existe relación laboral (artículo 30 del Reglamento de Ley N° 27170, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2000-EF).

El presidente de directorio percibe, de manera excluyente, dietas o una retribución mensual, según lo disponga el Directorio de FONAFE (artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27170). En ese sentido, esta modificación normativa podría desnaturalizar el rol del Presidente del Directorio de PERUPETRO S.A., por lo que se sugiere contar con mayor sustento de la modificación de parte del Congreso y los efectos que tendría.

De otro lado, la modificación al artículo 16 de la Ley N° 26225, pretendida por el artículo 3 de la Autógrafa de Ley, precisa las funciones del Directorio de PERUPETRO S.A. de la siguiente forma:

"Artículo 16.- Son funciones del Directorio:

(...)

b) Aprobar la contratación del personal necesario para la Empresa, estableciendo sus retribuciones, beneficios y condiciones de empleo.
c) Refrendar el presupuesto anual de PERUPETRO S.A., el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
(...)
g) Aprobar la política de remuneraciones y beneficios del personal de la Empresa y el sistema de clasificación de puestos.
h) Nombrar y remover al Gerente General y, a propuesta del Gerente General, nombrar y remover a funcionarios de cargos de confianza
(...)".

Al respecto, en relación al inciso c), se debe señalar que el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 176-2010-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, establece lo siguiente:

"Los presupuestos de las Empresas del Estado se formulan sobre la base de las metas previstas en sus Planes Estratégicos, Planes Operativos y en las políticas corporativas y el Plan Estratégico Corporativo de FONAFE. Cada Empresa formula su presupuesto de acuerdo a las normas y directivas sobre la materia."

En tal sentido, corresponde mantener el término "formular", actualmente vigente en el literal c) del artículo 16 de la Ley N° 26225, en lugar de "refrendar".

Respecto a lo señalado en el inciso g), el artículo 1 del Decreto Supremo N° 043-2002-EF y el numeral 8.3.2 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE, establecen que la Política y Escala Remunerativa de las empresas bajo el ámbito de FONAFE son aprobadas por el Directorio de FONAFE.

En tal sentido, el Directorio de PERUPETRO por sí solo no podría aprobar la política de remuneraciones, ya que, si bien el Directorio de la empresa aprueba la política de remuneraciones, ésta tiene que ser remitida para aprobación del Directorio de FONAFE, y respecto a los beneficios referidos a bonificaciones no vinculadas a desempeño, requieren además de la aprobación del Directorio de la empresa, la aprobación de la Dirección Ejecutiva de FONAFE.

En relación a lo dispuesto en el inciso h), sobre nombrar y remover al Gerente General y, a propuesta del Gerente General, nombrar y remover a funcionarios de cargos de confianza, se debe adecuar el lenguaje conforme los Lineamientos y Directivas emitidas por FONAFE para tal fin, así como su base legal. Así, los términos "nombrar", "remover" y "funcionario" no aplica para las empresas del Estado, pues corresponde a los regímenes públicos. Al respecto, se propone la siguiente redacción: "Designar y desvincular al Gerente General y, a propuesta del Gerente General, designar y desvincular los puestos de confianza".

Por su parte, la modificación al artículo 24 de la Ley N° 26225, por parte del artículo 3 de la Autógrafa de Ley, precisa que el régimen de los trabajadores de PERUPETRO S.A. es de índole laboral:

"Artículo 24.- Los trabajadores de PERUPETRO S.A. están sujetos a régimen **laboral** de la actividad privada, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico de la función pública ni aplicable al servicio civil.

Las remuneraciones y beneficios del personal de PERUPETRO S.A. será competitivos con los que rijan en la industria petrolera nacional".

Al respecto, dicha inclusión deberá ser aplicable en tanto se considere el tope de ingreso máximo anual (TIMA) de la empresa, el cual es aprobado por el Directorio de FONAFE.

4. Finalmente, respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final, se sugiere precisar si el plazo para la aprobación de una nueva estructura organizacional de parte de PERUPETRO S.A. corresponde a días hábiles o calendario. En el caso de la Tercera Disposición Complementaria Final, se sugiere tener en cuenta lo dispuesto en el Libro Blanco de FONAFE, el cual establece que las empresas deben constituir como mínimo un Comité Especial denominado Comité de Auditoría y Gestión de Riesgos, el cual debe asistir al Directorio en sus funciones de supervisión por medio de la revisión de los procesos contables, de auditoría, del sistema de control interno y de la gestión integral de riesgos. Los Comités Especiales son integrados por miembros del Directorio de la empresa, en consideración a sus conocimientos y experiencia. La conformación de los mismos debe estar de acuerdo a lo establecido en el Código de Buen Gobierno, el Reglamento de cada Comité Especial, así como lo dispuesto en el Libro Blanco.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 26221, LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS, Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY 26225, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE PERUPETRO S.A.

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y diversos artículos de la Ley 26625, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.

La modificación de esta Ley se establece con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión de PERUPETRO S.A. y garantizar el cumplimiento de las funciones que le han sido delegadas a través del artículo 6 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 2. Modificación de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos

Se modifican los literales b) y g) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 042-2005-EM, que quedarán redactados con los textos siguientes:

> *"**Artículo 6.-** Créase bajo la denominación social de PERUPETRO S.A., la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas, organizada como Sociedad Anónima de acuerdo a la Ley General de Sociedades, cuya organización y funciones será aprobada por Ley y su objeto social será el siguiente:*
>
> *[...]*
>
> *b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.*
>
> *Las funciones de fiscalización o supervisión que ejerzan otras entidades del Estado en relación con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos a nivel nacional no deberán interferir con las que*

corresponden a PERUPETRO S.A. Los dispositivos legales que regulan las competencias de otras entidades del Estado relacionadas con las actividades de hidrocarburos deben cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.

[...]

g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los Contratos, deduciendo:

1) Los montos que deba pagar a los contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.

2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del valor de la producción fiscalizada de los hidrocarburos producidos en las áreas bajo contrato.

3) El monto por los tributos a pagar".

<u>Artículo 3</u>. Modificación de la Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.

Se modifican los literales b) y g) del artículo 3 y los artículos 12, 13, 16, 18 y 24 de la Ley 26225, Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A., que quedan redactados de la siguiente forma:

*"**Artículo 3.-** El objeto social de PERUPETRO S.A. es el siguiente:*

[...]

b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado en virtud de la presente Ley, los contratos que ésta establece, así como los convenios de evaluación técnica.

Las funciones de fiscalización o supervisión que ejerzan otras entidades del Estado en relación con las actividades de exploración y explotación



de hidrocarburos a nivel nacional no deberán interferir con las que corresponden a PERUPETRO S.A. Los dispositivos legales que regulan las competencias de otras entidades del Estado relacionadas con las actividades de hidrocarburos deben cumplir con lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley.



[...]

g) Entregar al Tesoro Público en el día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los contratos deduciendo:

1) Los montos que deba pagar a los contratistas, así como los montos que deba pagar por los Contratos y por la aplicación de los incisos d), e) y f) del presente artículo.

2) El monto de los costos operativos que le corresponden conforme al presupuesto aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Este monto no será mayor al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del valor de la producción fiscalizada de los hidrocarburos producidos en las áreas bajo contrato.

3) El monto por los tributos a pagar.



Artículo 12.- *El Directorio es el órgano colegiado que dirige y controla la política de la empresa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley General de Sociedades y su Estatuto.*

El Directorio de PERUPETRO S.A. estará integrado por cinco (5) miembros, cuyo Presidente será designado por resolución suprema y los cuatro (4) restantes por resolución ministerial; y, estará conformado por:

- *Tres (3) miembros en representación del Ministerio de Energía y Minas. Uno de dichos miembros será designado Presidente del Directorio; y,*
- *Dos (2) miembros en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.*

El cargo de Presidente del Directorio es a tiempo completo y a dedicación exclusiva y remunerado.

Artículo 13.- *Los miembros del Directorio deberán ser personas con reconocida capacidad técnica y profesional. Los directores representantes del Ministerio de Energía y Minas deberán acreditar experiencia en funciones relacionadas con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.*

Artículo 16.- *Son funciones del Directorio:*

a) Asesorar al Ministro de Energía y Minas en todas las materias de su competencia.

b) Aprobar la contratación del personal necesario para la Empresa, estableciendo sus retribuciones, beneficios y condiciones de empleo.

c) Refrendar el presupuesto anual de PERUPETRO S.A., el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

d) Aprobar la Memoria Anual de PERUPETRO S.A. y los estados financieros para su presentación a la Junta General de Accionistas.

e) Aprobar los proyectos de nuevos contratos y los proyectos de modificación de contratos a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y aprobar los convenios de evaluación técnica y otras modalidades de convenios orientados a la obtención de información técnica.

f) Aprobar la estructura organizacional de PERUPETRO S.A., su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento Interno de Trabajo, y de ser el caso sus modificaciones.

g) Aprobar la política de remuneraciones y beneficios del personal de la Empresa y el sistema de clasificación de puestos.

h) Nombrar y remover al Gerente General y, a propuesta del Gerente General, nombrar y remover a funcionarios de cargos de confianza.

i) Aprobar el establecimiento de oficinas fuera de la capital de la República, en el Perú y en el extranjero.







j) Proponer al Ministerio de Energía y Minas dispositivos legales relacionados con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y con el objeto social de PERUPETRO S.A.

k) Aprobar los viajes al extranjero del personal de la Empresa.

l) Designar al vicepresidente del Directorio y al Secretario General del Directorio.

m) Aprobar directivas para la implementación de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República, el Órgano de Control Institucional o la Sociedad de Auditoría externa.

n) Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente Ley y de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

***Artículo 18.-** El Gerente General ejerce la representación legal de la empresa, es el mandatario del Directorio, administra la empresa y dirige y coordina la acción de los demás órganos de la empresa, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Social de PERUPETRO S.A.*

El Gerente General deberá contar con una experiencia mínima de diez años previa a su designación, en funciones de negociación o supervisión de contratos petroleros en el sector público o en actividades de exploración o explotación de hidrocarburos en el sector privado.

Bajo responsabilidad del Directorio, la función del Gerente General solo puede ser asumida por un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de PERUPETRO S.A.

Previa aprobación por la Junta General de Accionistas, en ausencia del Gerente General, un director podrá asumir temporalmente dicha función.

***Artículo 24.-** Los trabajadores de PERUPETRO S.A. están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico de la función pública ni el aplicable al servicio civil.*

Las remuneraciones y beneficios del personal de PERUPETRO S.A. serán competitivos con los que rijan en la industria petrolera nacional".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *PERUPETRO S.A. adecuará su estatuto social a lo establecido en la presente ley.*

SEGUNDA. *En un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Directorio de PERUPETRO S.A. aprobará una nueva estructura organizacional, acorde con las funciones de su objeto social.*

TERCERA. *En un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Directorio de PERUPETRO S.A. dispondrá la realización de una auditoría integral de la empresa respecto a su gestión de los últimos cinco años que incluirá aspectos relativos a compra de bienes, contratación de servicios, contratación de personal, entre otros, sin perjuicio de las acciones de control que disponga la Contraloría General de la República o el órgano de control institucional de PERUPETRO S.A.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA